

LA JURISPRUDENCIA Y SU IMPACTO EN LA DOCTRINA DE LAS FACULTADES IMPLÍCITAS EN LOS PODERES GENERALES PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

Juan Antonio Chirino Sprung¹



Por años ha existido controversia de carácter doctrinal y en la práctica a la aplicación y la interpretación del alcance del poder general para actos de administración, que regula el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, sobre si este último tiene implícitas las facultades correspondientes al poder general para pleitos y cobranzas.

En principio, haremos referencia a Tesis que atienden la forma en que se deberán interpretar las disposiciones legislativas en general, a fin de obtener una armonía con la interpretación y la aplicación de la ley en particular.

I. REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.²

¹ Licenciado en Derecho.

² Tesis IV.2º. A.81 K (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, octubre de 1993, p. 446.

A. INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE TEXTOS NORMATIVOS.
ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE
PARA LOS PRINCIPIOS Y METODOLOGÍA APLICABLES

Cuando existe una disposición jurídica oscura o compleja que debe aplicarse a una situación dudosa, el pronunciamiento judicial resulta pertinente, puesto que, si las normas se dictan con el propósito de que las personas se comporten de determinada manera, para conseguir este propósito es menester que los destinatarios comprendan qué es lo que se desea que hagan u omitan, de una manera cierta y específica, máxime cuando les resulta vinculatorio y exigible. De ahí la conveniencia de que los legisladores dicten las normas en un lenguaje comprensible y compartido por los obligados, para establecer la tipicidad o atipicidad de conductas o supuestos. Al efecto, existen ciertos principios y metodología para interpretar textos normativos, para lo cual debe tomarse en cuenta el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu, funcionalidad, eficacia y finalidad de la institución regulada.³

B. INTERPRETACIÓN JUDICIAL.
SU CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS TRATÁNDOSE
DE CASOS PROBLEMA

La interpretación judicial es el proceso o actividad para descubrir o atribuir significado y así decidir el alcance, sentido, contenido e implicación de un texto legal, con el fin de que pueda ser aplicado a casos concretos y, sobre todo, para precisar qué circunstancias encuadran, son subsumibles o quedan excluidas de él. En ese contexto, los casos problema imponen una doble interpretación: tanto del texto del precepto como de las circunstancias, prácticas o conductas determinantes de la *litis* que han de ser reguladas, pero de acuerdo a parámetros o reglas propias de su naturaleza, esencia o sustancia.⁴

Con base en estos y otros criterios, es que a nuestro órgano jurisdiccional le corresponde interpretar las disposiciones legales y que en la práctica aplican en sus resoluciones.

³ Tesis 1.4. A.90 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis aislada, t. XXXI, marzo de 2010, p. 3002.

⁴ Tesis IV.4º. A.89 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis aislada, t. XXXI, marzo de 2010, p. 3003.

II. ANTECEDENTES

Considero importante hacer mención de la opinión de algunos autores sobre los alcances del poder general para actos de administración, así como una breve referencia a la integración de los poderes generales en nuestro derecho positivo. Por lo que empezaremos con el antecedente histórico que lleva a la redacción del artículo 2554, y que el maestro Domínguez Martínez hace referencia a la regulación de los poderes generales de la siguiente manera:

No obstante todo lo anterior, y en particular la cercanía e inmediatez del Código de 84 con el C. Civ., también es de observarse y debemos apuntar que el artículo 2554 del Código vigente no toma el texto de algún precepto del código de 84 en cuanto a poderes generales se refiere; por el contrario, dista mucho de haber sido su modelo en esa materia y más bien, se observa oposición entre una y otra regulaciones.

El precedente indirecto del artículo 2554 actual, es el artículo 85 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de Jalisco de 1887 y el directo, con texto idéntico, con tan sólo una salvedad, lo es del artículo 1º. de la Ley de Poderes del Estado de Michoacán de finales de 1906.⁵

Ley Orgánica del Notariado de Jalisco de 1887, su disposición es como sigue:

Art. 85.—En los poderes generales judiciales bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria mixta y contenciosa desde su principio hasta su conclusión, siempre que no se trate de actos que conforme a los Códigos requieran poder especial, pues para éstos se consignarán detalladamente las facultades con su carácter de especialidad. En los poderes generales para administrar bienes bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades administrativas. En los poderes para ejercer actos de dominio bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado, tenga todas las facultades del dueño tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos. Cuando se quisieren limitar en los tres casos que este artículo contiene, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes se harán especiales.

⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Poder General para Pleitos y Cobranzas Contenido y Limitaciones*, México, Editorial Porrúa, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios Colegio de Notarios del DF, 2004, pp. 24-26.

Ley de Poderes de 1906 para el Estado de Michoacán.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley michoacana fue del texto siguiente:

Art. 1°.—En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula particular conforme al Código Civil para que se entiendan conferidas sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes para ejercer actos de dominio, bastará decir que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos que este artículo contiene, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes se harán especiales.

Los notarios insertarán el presente artículo en todos los términos de los poderes que otorguen.

Ahora bien, el Artículo 2554 del Código Civil tiene un texto casi idéntico:

Artículo 2554.—En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Con esta incorporación de la clasificación de los poderes generales, que es totalmente diferente a lo que el código de 84 contenía, el Legislador trató de resolver la problemática que existía en los tribunales sobre los poderes que se otorgaban como mandato judicial o como poderes especiales y que eran impugnados en cuanto al alcance de sus facultades. El Código de 28 con la innovación del poder general para pleitos y cobranzas, el mandato

judicial comenzó a tener una menor utilización, ya que, con la integración del poder para pleitos y cobranzas, se trató de dar solución a la práctica de insertar una larga enumeración de actos y gestiones procesales y en algunos casos hasta de carácter patrimonial que se podían utilizar.

III. OPINIONES INTERPRETANDO LA JERARQUIZACIÓN DE LOS PODERES GENERALES

A continuación, las posiciones de algunos autores sobre la relación de jerarquía de los poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio; cabe hacer mención que sobre la interpretación que existe del poder general de actos de dominio, dentro de ésta, sí se encuentran facultades implícitas tanto de pleitos y cobranzas como actos de administración ya que, en este último, en el Artículo 2554 establece que en el ejercicio de dicho poder general para actos de dominio, el apoderado, tendrá todas las facultades de dueño en lo relativo a los bienes así como para realizar toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Así es como para el Doctor Zamora y Valencia, que en su libro *Contratos Civiles*, al referirse a los mandatos generales para actos de administración opina lo siguiente:

B. Generales para actos de administración y bastará expresar que se diga que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. Este mandato implica la facultad de cobranzas aunque no se especifique expresamente, porque al efectuar cobros debe considerarse desde un punto de vista técnico, como un acto administrativo y también implica la posibilidad de representar al mandante en juicio, en asuntos de carácter estrictamente patrimonial, pero no en asuntos relacionados directamente con la situación personal del mandante. Así, un apoderado general para actos de administración podrá contestar una demanda de pago de pesos, pero no una de divorcio.⁶

De igual forma el Doctor Chirino Castillo, opina:

Facultades implícitas. El mandato general para actos de administración tiene implícitas las facultades del mandato general para pleitos y cobranzas. El mandato general para actos de dominio comprenderá a su vez las facultades del mandato general para pleitos y cobranzas y las del mandato general para actos de administración.

⁶ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 1985, p. 200.

El Código Civil tratando de ser explícito en cuanto a las facultades generales que se encuentran comprendidas en su totalidad, señala que, en todo caso, “Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales [...] Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen (2554).⁷

Para Lozano Noriega, existe la jerarquía en los mandatos generales, tal y como lo indica:

JERARQUÍA ENTRE LOS MANDATOS GENERALES. Entre los mandatos generales encuentro una jerarquía; el código no lo dice. Sin embargo, yo entiendo que el mandato general para actos de dominio implica, necesariamente, el mandato general para actos de administración y el mandato general para pleitos y cobranzas. El mandato general para actos de administración incluye, también, ¿el mandato general para pleitos y cobranzas? Porque digo que involucra también el mandato general para actos de administración y al mandato general para actos en pleitos y cobranzas. Por la sencilla razón de que el mandatario está facultado para realizar actos de disposición de cualquier tipo que sean, CONCEDIDO LO MÁS, DEBE ENTENDERSE CONCEDIDO LO MENOS.⁸

El Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, coincide sobre esto al establecer: “Particularmente considero que el que puede lo más puede lo menos...”,⁹ en relación a la jerarquía de los poderes generales.

El maestro Sánchez Medal,¹⁰ en su obra, también se refiere a lo expresado por el licenciado Francisco Lozano Noriega, al citarlo en el mismo sentido de la existencia de una gradación o jerarquía en los mandatos generales.

Es así como en algunos casos se venía interpretando la existencia de la jerarquía o gradación de los poderes generales de actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, haciendo referencia a la doctrina para llegar a esa interpretación del artículo 2554 del Código Civil.

Dichas consideraciones permitían que fuese suficiente la indicación de la existencia de un poder general de actos de administración para que estuvieran implícitas las facultades de pleitos y cobranzas, que se de lo que se tratan en estas líneas, de reflexiones de este tema y no de los alcances que el

⁷ CHIRINO CASTILLO, Joel, *Contratos*, 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 2014, p. 112.

⁸ LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos*, 2a. ed., Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1970, p. 443.

⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Civiles*, 9a. ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 252.

¹⁰ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 17a. ed., Editorial Porrúa, México, 1999, p. 307.

poder general para actos de administración que podría tener sobre actos de dominio y que el maestro Borja Soriano explica en su análisis para distinguir los alcances dependiendo del patrimonio al que pertenecieran los actos a realizar en base a lo escrito por Bonnecase sobre los tipos de patrimonio. Y que en el derecho francés la existencia solo del poder general para actos de administración no requería de reflexión alguna por que las facultades para pleitos y cobranzas siempre se darían bajo la forma de un poder especial.

La creación del poder general para pleitos y cobranzas en México se da como una respuesta del Legislador a la problemática recurrente de la impugnación de la personalidad en los distintos procedimientos jurisdiccionales, en los cuales al tener que ser poderes especiales se tenían que indicar específicamente los actos que estaban autorizados a realizar. Encuentro así similitud a lo que menciona Ripert-Boulanger, al referirse a los mandatos:

Los poderes dados a los mandatarios a menudo están mal redactados; con el temor de otorgarles poderes insuficientes se emplean a menudo términos muy generales; se les encarga, por ejemplo, realizar “todo lo que sea útil al interés del mandante”. Antiguamente, surgían numerosas dificultades respecto de la extensión de estos poderes. El Código les puso fin decidiendo que los mandatos otorgados en términos generales sólo comprenden los actos de administración, y que es necesario un poder especial en términos expresos para enajenar, hipotecar o realizar cualquier otro acto de disposición que interese a la propiedad (art. 1988). (Ver Seine, 5 de noviembre de 1935, D.P. 1937.2. 47 nota de Maguet).¹¹

Así, en ese orden de ideas se buscó que los poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio que se regulan en el artículo 2554 tuviesen la amplitud de facultades que pudieran venir a clarificar y limitar las impugnaciones que se hacían en cuanto a los alcances de las facultades con las que se contaban ya que claramente establece el código que cuando se quieran limitar las facultades en cualquier de los tres tipos de poder se consignaran las limitaciones o se redactaran los poderes como poderes especiales.

Encontramos en el Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes (Protocolo de Washington), del cual México forma parte, la influencia de nuestro derecho positivo en la clasificación del poder general para actos de administración y el poder general para pleitos y cobranzas, que se contiene en el artículo IV del mismo, que a continuación se transcribe:

¹¹ RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol*, La Ley, Buenos Aires, 1965, p. 444.

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en o relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas y procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país.

Se desprende del contenido del mismo, que sí se le da una jerarquía al poder general para actos de administración, al otorgar facultades de pleitos y procedimientos administrativos que lleva implícito el poder general para administración de bienes.

Por esa evolución histórica y la problemática en la práctica de los alcances de los poderes especiales que se daban con el código de 84 con la entrada en vigor del código de 28 es que los órganos jurisdiccionales y diferentes autores hacen la interpretación de los alcances de las facultades que llevarán los poderes generales para actos de administración concediendo una jerarquía entre ellos y que se encontraban implícitas las facultades para pleitos y cobranzas, que tal vez ya casi 100 años después podría no parecer tan clara, sin embargo, la siguiente tesis así lo interpretó.

IV. PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACIÓN, Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EXISTE UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA DE LA QUE NACEN FACULTADES IMPLÍCITAS

El texto del artículo 2554 del Código Civil Federal, el de su similar del Código Civil para el Distrito Federal, y el de las disposiciones sustantivas relativas de las entidades federativas que tienen idéntica redacción, al establecer que:

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula

sula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Esta transcripción permite advertir la existencia de una gradación o jerarquía reconocida ampliamente por la doctrina, conforme a la cual, el mandato general para actos de dominio comprende el mandato para actos de administración y para pleitos y cobranzas, en tanto que el mandato para actos de administración, también comprende el poder general para pleitos y cobranzas. Por ello, basta que se tenga un poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas, y actos de administración, o bien, es suficiente que se tenga poder para actos de administración para que se consideren implícitas las facultades para defenderlos, es decir, las de un apoderado general para pleitos y cobranzas, siguiendo el principio general de derecho de que quien puede lo más puede lo menos, tomando en consideración que el invocado dispositivo legal establece que el mandatario tendrá las facultades de un dueño tanto en lo relativo a bienes, como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos y también señala que cuando se quisieren limitar la facultades de los apoderados en los tres casos mencionados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Con base en lo anterior, cabe decir que en lo relativo al acreditamiento de la personalidad en el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben tomarse en consideración las facultades implícitas que nacen de los mandatos generales, a fin de tener por demostrada la personalidad de quien comparece a nombre de otra persona, sea física o moral.

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 7412/2001. José Arturo Altamirano Shehab, 21 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 225/2016 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1ª./J. 19/2018 (10ª.) de título y subtítulo: "PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXITE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA".¹²

¹² Tesis I,12º.A.3 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo XV, Febrero de 2002, p. 899.

V. OPINIONES SOBRE LA NO JERARQUIZACIÓN DEL LOS PODERES GENERALES

Opiniones contrarias a esta jerarquización o gradación las podemos encontrar por ejemplo en la opinión del Doctor Domínguez Martínez, al hacer referencia a los poderes generales hace los siguientes comentarios.

Además de la diferencia entre unos y otros poderes generales que es consecuencia de la materia misma contenida por cada uno en su respectivo ámbito, destacan dos situaciones caracterizadoras del poder general para pleitos y cobranzas, observado al lado de los otros dos poderes generales. En primer lugar, tenemos varias razones contra lo afirmado por parte de la doctrina, en el sentido de que, considerados en su conjunto, hay una relación de más a menos comprensión de aplicatoriedad, que parte del poder general para actos de dominio y que concluye en el poder general para pleitos y cobranzas y viceversa, con el poder para actos de administración en el medio, de tal manera que el poder general para actos de dominio comprende lo de los otros dos en cuanto a realización de actos se refiere; el de administración no comprende los actos de dominio pero sí los de pleitos y cobranzas y este último con tan sólo los alcances que le corresponden como tal, con aplicación en el caso del principio según el cual “el que puede lo más puede lo menos”.¹³

Entre tales razones, está por ejemplo que el apoderado general para administrar bienes no puede pleitear si no tiene facultad expresa para esta último; aun cuando sea entratándose del mandato y por ende de actos concretos, “el mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder”, según establece el artículo 2582 del C. Civ.; a ello, debemos agregar, en segundo término, y con toda contundencia, que los poderes generales para administrar bienes y para actos de dominio están circunscritos, por esencia, a ejercitarse sólo respecto de actos de carácter patrimonial y queda fuera de sus alcances la posibilidad de llevar a cabo actos sin contenido económico.

Asimismo, vemos como en el Derecho comparado encontramos los poderes generales para actos de administración (Derecho Francés, Italiano, Argentino) dentro de los cuales no se encuentran contemplado poder general para pleitos y cobranzas o general para actos de dominio y para los primeros la práctica es el otorgamiento de poderes para juicios; así como en el

¹³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 29.

derecho argentino, los poderes generales judiciales evolucionaron para no contener todas las exigencias legales que la una norma anterior (Ley 10.996) establecía para la enumeración de todos los actos o gestiones o como lo tenemos regulado en nuestro Código, el Mandato Judicial que permitiría realizar todos aquellos actos de pleitos y cobranzas.

La existencia de la clasificación de poderes generales lleva también a entender que se tratan de tres diferentes poderes destinados cada uno a la realización de actos que encuadraran en cada uno de sus alcances.

En base a estos razonamientos y a una interpretación sobre los alcances del poder general para actos de administración, encontramos la siguiente tesis que establece que no existe gradación o jerarquía en los distintos tipos de poderes generales.

PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. ES INSUFICIENTE PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, SI NO EXISTE CLÁUSULA EXPRESA QUE FACULTE AL MANDATARIO PARA ELLO, AL NO EXISTIR GRADACIÓN O JERARQUÍA ENTRE LO DISTINTOS TIPOS DE PODERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De la interpretación de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, así como 2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía en los poderes generales, sino que, primero, dichos preceptos refieren la existencia de poderes generales o limitados, atendiendo a si abarcan una representación en cualquier supuesto o sólo para algunos especificados en el propio poder y, después, en diversa clasificación indican que existen tres categorías: de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, las cuales tienen distinta naturaleza y objeto, pues se emplean para casos diferentes. Además, conforme a los artículos 2546 y 2562 del Código Civil Federal y sus correlativos 2440 y 2456 del Código Civil local, el mandato de un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga y, en el desempeño de su encargo se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante, por lo que existe un régimen de menciones expresas, en tanto que es, precisamente por disposición de la ley o por las cláusulas plasmadas en la convención, que se advierten los alcances particulares de cada poder. Así, no existe una gradación o jerarquía, por el hecho de que la ley no la reconoce ni establece; de ahí que, en un régimen de menciones expresas, no puede inferirse a manera de presunciones, una extensión de facultades conferidas en un mandato, sino que el mandatario debe estar investido de aquéllas por disposición de la ley o por cláusula expresa del mandante, para que a nombre de éste y bajo las instrucciones dadas realice ciertos actos. Por tanto, para que en el Estado de Nuevo León un mandatario con poder para actos administración pueda promover juicio de amparo en representación de su mandante, que es una facultad propia del diverso mandato para pleitos y cobranzas, es indispensable una cláusula que expresamente la consigne. Máxime porque se no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos y co-

bra, por lo que no podría hablarse de alguna implicación, como podría suceder, verbigracia, con el apoderado con facultades de dominio, que debe conducirse como dueño y defender un bien, pues es por disposición expresa de la ley, que los alcances de su poder y conllevan mayores facultades.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Queja 330/2014. Desarrollos Inmobiliarios Celom, S. de R.L. de C.V. y otra, 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 225/2016 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1ª./J 19/2018 (10ª.) de título y subtítulo: "PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA."¹⁴

Como podemos ver, la misma regulación del artículo 2554 había tenido criterios diferentes en su interpretación, mientras la mayoría de los autores se refería a una gradación del mismo, también se encontraban opiniones en contra, pero no habían sido tan exhaustivos en el estudio del poder general de pleitos y cobranzas como intrínseco del poder general de actos de administración, ya que al igual que en el derecho francés se trató de analizar los alcances del poder de actos de administración en el ámbito de actos de dominio.

La no existencia del poder general de pleitos y cobranzas y solo de la regulación del poder general de actos de administración no implicó discusión alguna en el derecho francés o en el italiano, sin embargo, como lo mencione en el derecho argentino se incorporó un poder general para pleitos judiciales pero no incorporado o intrínseco al poder general de actos de administración.

En lo personal, yo seguía los criterios de interpretación que en la doctrina se daban sobre la jerarquía de los poderes generales en base a los antecedentes de la problemática que en el litigio implicó la interpretación y formalismo dentro de los distintos procesos y que los litigantes explotaron al impugnar cualquier deficiencia en los poderes especiales para acreditar sus facultades y que dio nacimiento a los poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en el código de 28.

Pero dicho esto, no significaba que en la práctica se tratara de solo otorgar poderes generales de actos de administración o de dominio y no incluir ya sea el de pleitos y cobranzas o el de actos de administración y pleitos y cobranzas respectivamente y pretender que con la sola mención del poder

¹⁴ Tesis IV.2º. A.81 K (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2015, p. 1770.

general se entenderían implícitas las demás facultades, ya el Maestro Lozano Noriega lo comentaba: “Es preferible, en la práctica, dar en un mandato las tres clases de poderes generales”.¹⁵

Es así como con esta controversia de tesis se aclara los alcances del poder general para actos de administración en cuanto a que no existe tal presunción de facultades implícitas en el ejercicio de dichos poderes y que el poder general de pleitos y cobranzas no es implícito al mismo.

PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA.—La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, así como 2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía entre los poderes generales, para actos de administración y los otorgados para pleitos y cobranzas, por lo que a efecto de determinar entre ellos cuál fue el poder general otorgado, es necesario sujetarse a un principio de mención expresa, esto es, deberá atenderse al que fue expresamente conferido, sin que entre ellos pueda inferirse a manera de presunciones, una extensión sobre el tipo de poder otorgado, máxime porque no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no podría entenderse que uno incluye al otro.

Contradicción de tesis 225/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 19/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 01 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con este nuevo criterio queda resuelta la interpretación de la jerarquización del poder general de actos de administración, ahora quedaremos en espera de alguna otra controversia que los litigantes encuentren sobre la interpretación de nuestro código civil para que el poder judicial nuevamente interprete una norma.

¹⁵ LOZANO NORIEGA, FRANCISCO, *op. cit.*, p. 443.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CHIRINO CASTILLO, Joel, *Contratos*, 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 2014.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Poder General para Pleitos y Cobranzas Contenido y Limitaciones*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios Colegio de Notarios del DF, Editorial Porrúa, México, 2004.
- LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos*, 2a. ed., Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1970.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Civiles*, 9a. ed., Editorial Porrúa, México, 2003.
- RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol*, La Ley, Buenos Aires, 1965.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De Los Contratos Civiles*, 16a. ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 1985.